



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0667 (T02-2024-00018-01 S.I.)
ACCIONANTE: JAIRO ISAAC REDONDO RICO
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 29 de febrero de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por JAIRO ISAAC REDONDO RICO en contra de ALCALDIA DE SOLEDAD Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE SOLEDAD- IMTTRASOL, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Que a principios del mes de marzo de 2019 recibo varios mensajes de textos a mi número de celular por parte del Tránsito de soledad invitándome a su sede del centro comercial nuestro atlántico con el fin de normalizar deudas por derechos de tránsito y evitar embargos.
2. Que por lo anterior, me acerco a su sede en la oficina de tránsito de Soledad y me comunican que a mi nombre aparece la MOTOCICLETA, MARCA SUZUKI, PLACA SQC-36A y adeuda derechos de tránsito desde el año 2011 al año 2019.
3. Que el día 10 de abril del 2019, en la NOTARIA DECIMA DE BARRANQUILLA D.E.I.P. procedo hacer un acta de DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES, declarando que el vehículo TIPO MOTOCICLETA, MARCA SUZUKI, PLACA SQC-36A, no es, ni ha sido de mi propiedad, que aparece registrado en las OFICINAS DEL TRANSITO DE SOLEDAD ATLANTICO a mi nombre.
4. Que el día 11 de abril de 2019, radico en las oficinas del TRÁNSITO DE SOLEDAD, derecho de petición solicitando se me envíe los documentos que aparecen en dicha carpeta de la MOTOCICLETA DE MARCA SUZUKI CON PLACA SQC 46A.
5. Que en respuesta a petición con fecha 24 de mayo de 2019, recibo escrito firmado por el señor JAIRO MORENO GOMEZ, en calidad de jefe de oficina comercial IMTTRASOL, manifestando que referente al envío de las copias de los documentos que aparecen en la carpeta de la hoja de vida de la MOTOCICLETA MARCA SUZUKI, se procedió a revisar y a validar la información en la base de datos CIVITRANS y de HQ RUNT encontrando que la motocicleta se encuentra activa registrada y reportada a mi nombre y número de identificación.
6. Que, debido a lo anterior, en el mes de septiembre del año 2019, hice la correspondiente denuncia ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en contra del tránsito de soledad- IMTTRASOL por **SUPLANTACIÓN Y FRAUDE** contra desconocidos.
7. Que la correspondiente denuncia ha corrido traslado a diferentes despachos manifestando que no son competentes y actualmente se encuentra asignada a la **FISCALIA 07 SECCIONAL**, número de identificación criminal **080016001257201903709**.
8. Que el tránsito de Soledad mediante resoluciones No. RE-DT-201810684 de julio 24 de 2019, y la resolución No RE-DT-20195925 de julio 24 de 2019 ordena el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro a nombre del accionante.

9. Que el accionante aún esta embargado y reportado por el tránsito de soledad en centrales de riesgo por una obligación en la cual es víctima de suplantación.
10. Que el tránsito de soledad me sigue cobrando los derechos de tránsito de las vigencias 2011 al 2023 y seguramente emitirán orden de embargo a su cuenta de ahorro sobre una obligación de una motocicleta que si bien es cierto aparece registrada en el tránsito de soledad, nunca fue adquirida y registrada en esta oficina por el accionante.
11. Que así mismo, jamás he dado poder a una segunda persona para tener la facultad de determinado registro ante esta oficina. Y además, actualmente no cuento con licencia para conducir ni vehículo automotor.
12. Que toda vez se me está vulnerando mi protección especial al adulto mayor, afectando mi estado necesidad, mínimo vital, razón por el cual, soy adulto mayor, cuento con tres (3) hijos menores de edad y afectan mi mecanismo de subsistencia salarial a pesar de no ser un mínimo pero cuento con ello para subsistir completamente.

PRETENSIONES

1. Tutelar el **DERECHO FUNDAMENTAL DEL HABEAS DATA** y el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** del señor **JAIR O ISAAC REDONDO RICO** y en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se ordene:

PRIMERO: Proceda a realizar los ajustes administrativos que resulten necesarios y eliminar cualquier orden de embargo y reporte negativo del señor **JAIR O ISAAC REDONDO RICO** que se hubiere impartido a las centrales de riesgos por operaciones derivadas del registro donde fue suplantado, hasta tanto la fiscalía se pronuncie.

SEGUNDO: Solicito se ordene al tránsito de soledad desvincularme por falta de legitimación en la causa de todas las medidas cautelares en contra de mis bienes muebles o inmuebles generadas a causa del mentado registro donde fue suplantado el señor **JAIR O ISAAC REDONDO RICO**, porque no se puede responder por deudas imputables a otra persona.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 7 de diciembre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Las accionadas no rindieron informe.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 15 de enero de 2024, resolvió negar la solicitud de amparo ya que respecto al habeas data el actor no acredita haber presentado solicitud de corrección de la información, y respecto al debido proceso el actor cuenta con otros mecanismos ante la jurisdicción administrativa y/o penal.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

C.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por omitir considerar hechos y pruebas relevantes en la transgresión del debido proceso que podrían haber decidido en la decisión final.

De las pruebas omitidas

Que se agotó la vía gubernativa al solicitar respuesta al Tránsito de soledad acerca del registro de una motocicleta a mi nombre del accionante sin que existiera respuesta de fondo. 11/04/2023

Que existe una declaración juramentada del accionante ante la notaria decima de Barranquilla en fecha 10/04/2019 en la cual declaro que la motocicleta no es, ni ha sido de mi propiedad.

Que existe una denuncia penal ante la fiscalía de fecha 13/09/2019 mediante la cual solicito investigar cómo es posible que se registre en la oficina de tránsito de soledad una motocicleta a mi nombre del accionante que nunca la adquirí ni personalmente, ni por intermedio de apoderado registro.

Que las resoluciones No. RE-DT-201810684 de julio 24 de 2019, y la resolución No RE-DT-20195925 de julio 24 de 2019 que ordena el **EMBARGO Y SECUESTRO** de mis cuentas de ahorro a nombre del accionante.

Que existe la certificación de Davivienda de mi cuenta de ahorro terminada en 13894 embargada por el Tránsito de Soledad. Fecha 23/10/2023

Que, si bien es cierto se solicitó en la acción de tutela garantizar el derecho al habeas data, y este no es procedente según el despacho, se omitió por este despacho considerar la solicitud de garantizar **EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO** al omitir los hechos y pruebas relacionados anteriormente.

Finalmente, el tránsito es conocedor de mi situación y no ha realizado investigación alguna causándome diversos perjuicios, que como prueba de ello he dado fe que nunca he sido dueño de la motocicleta y he agotado todos los mecanismos judiciales y no son efectivos y eficaces. Esta impugnación es en razón a que el Juez no valoro en debida forma las pruebas remitidas y que realizo el fallo de tutela de manera superflua, que esta acción no es un capricho sino el único mecanismo que tengo para evitar más vulneraciones a derechos fundamentales, este fallo de tutela contiene defecto material y orgánico puesto que queda plenamente probado que hice todo a mi alcance sin obtener ningún resultado, afectando mi mínimo vital y además, que desconocieron el precedente constitucional de sujeto de especial protección, así mismo, primando el derecho del menor.

Por lo anterior, la presente acción de tutela es procedente en razón a que, aunque existen otros mecanismos judiciales de los cuales he hecho uso como accionante; como fue la denuncia ante la fiscalía general de la Nación²⁸, el **EMBARGO** autorizado por la oficina de tránsito de soledad a mi cuenta de ahorro me ocasiona un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, toda vez que allí me consignan mi salario con los cuales subsisto con mi esposa e hijos menores de edad.

NULIDAD

La impugnación correspondió a este Despacho quien mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024 resolvió declarar la nulidad de lo actuado al evidenciar que no se notificó en debida forma a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, devolviendo el expediente al A quo a fin de rehacer la actuación.

ODEZCASE Y CUMPLASE

EI JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, da cumplimiento a lo ordenado y en consecuencia notifica a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD de la presente acción. Una vez librada la comunicación, la accionada antes citada no rindió informe.

FALLO POST NULIDAD

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 29 de febrero de 2024, resolvió negar la solicitud de amparo ya que respecto al habeas data el actor no acredita haber presentado solicitud de corrección de la información, y respecto al debido proceso el actor cuenta con otros mecanismos ante la jurisdicción administrativa y/o penal.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por el actor, con ocasión de la deuda por derechos de tránsito que registra aun cuando no es ni ha sido propietario de la motocicleta que registra a su nombre.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en

que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL lo anterior, con ocasión del cobro de los derechos de transito del vehículo tipo MOTOCICLETA, MARCA SUZUKI, PLACA SQC-36A y adeuda derechos de tránsito desde el año 2011 al año 2019.

Asegura el actor que no es ni ha sido propietario del vehículo en mención, que aun cuando ha adelantado acciones como lo es la declaración extraprocesal ante notaria y una denuncia penal ante la Fiscalía por suplantación y fraude; no obstante, aun registra la medida de embargo a su nombre y el reporte. Finalmente presenta preocupación por que continúa generándose el cobro de dicho cobro hasta vigencia 2023.

Los accionados INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD y ALCALDIA DE SOLEDAD aun cuando fueron notificados, no rindió informe.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió negar el amparo invocado ya que respecto al habeas data el actor no acredita haber presentado solicitud de corrección de la información, y respecto al debido proceso el actor cuenta con otros mecanismos ante la jurisdicción administrativa y/o penal.

Tenemos entonces que por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de los mismos las acciones contencioso administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el A quo, observa el despacho que la solicitud de amparo resulta improcedente, en atención a que lo que se persigue es la revocatoria de un acto administrativo y que frente a tal pretensión existen otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción administrativa y contencioso administrativa, aunado al hecho que no quedó probado que la accionante se encontrara ante la comisión de un perjuicio irremediable o ser sujeto especial de protección lo que daría lugar a la procedencia de la tutela.

Por todo lo anterior, resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de fecha 29 de febrero de 2024.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

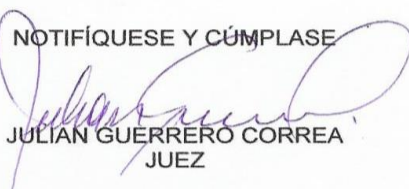
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 29 de febrero de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JAIRO ISAAC REDONDO RICO, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD IMTRASOL Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA
PAGINA DE FIRMA DIGITAL